

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 994.

## Artículo de oficio.

Núm. 19.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º*—Los herederos del soldado fallecido del regimiento infantería de la Reina número 2 de Cuba Antonio Planells y Cardona hijo de Antonio y de Catalina, natural de Ibiza, se servirán pasar á este gobierno con el fin de comunicarles un asunto que les incumbe.

Palma 3 de julio de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 20.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Por cuanto D. Guillermo Pons y Rosselló vecino de Binisalem y habitante en la calle de San José n.º 2, de edad 48 años y profesion propietario, ha presentado en el dia de hoy una solicitud pidiendo el registro y propiedad de doce pertenencias de mineral lignito que se propone adquirir en terreno franco del término municipal de Binisalem y punto llamado *La Torre de can*

*Horrach* propiedad de D. Juan Biselech y predio *Bellveure* del Sr. Marqués de la Bastida, con la denominacion de *Santa Bárbara*.—Sus linderos son por N. y E. con la designacion de la mina *Vapor* y por todos vientos con terrenos de los indicados propietarios.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el punto medio del muro de sostenimiento llamado de la era del Moro que existe en dicho predio *La Torre* y contiguo al camino de Cantarellas y al N. del mismo; Desde este se medirán en direccion N. 97 metros y se fijará la primera estaca; á los 128 de este en direccion E. se fijará la segunda; á los 100 de esta en direccion S. la tercera; á los 100 de esta en direccion O. la cuarta; á los 200 de esta en direccion S. la quinta; á los 100 de esta en direccion O. la sexta; á los 100 de esta en direccion N. la séptima; á los 100

de esta en direccion O. la octava; á los 100 de esta en direccion N. la novena; á los 100 de esta en direccion O. la décima; á los 300 de esta en direccion N. la undécima; á los 100 de esta en direccion E. la duodécima; á los 100 de esta en direccion N. la décima tercera; á los 100 de esta en direccion E. la décima cuarta; á los 300 de esta en direccion S. la décima quinta; y á los 72 de esta en direccion E. se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Por tanto; y á tenor de lo que dispone la vigente legislacion, he acordado, admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la alcaldia de Binisalem, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, presenten sus reclamaciones en el término de sesenta dias, en la inteligencia de que expirado este plazo no serán oídos.

Palma 3 julio de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 21.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Por cuanto D. Lorenzo Vicens vecino de Binisalem y habitante en la calle de Las Rocas edad 50 años, casado y propietario, ha presentado á la una y quince minutos de hoy una solicitud pidiendo el registro y propiedad de 25 pertenencias de lignito bajo la denominacion de *La Marieta*, sitos en el distrito municipal de Selva, y terreno franco del predio *Son Odre* del Sr. Conde de San Simon, con el que lindan por todos los vientos.

Verifica la designacion en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de *Se Fontete* de *Son Odre*, situada en el *comellá* del mismo nombre; desde dicho punto se medirán en direccion N. O. cuatrocientos metros y se fijará la primera estaca; á los quinientos de esta en direccion N. E. se fijará la segunda; á los quinientos de esta en direccion S. E.

se fijará la tercera; á los quinientos de esta en direccion S. O. se fijará la cuarta; y á los cien metros en direccion N. O. se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Por tanto y á tenor de lo que dispone la vigente legislacion, he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Selva, insertándose además en el Boletín oficial para que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, presente sus reclamaciones en el termino de sesenta dias, en la inteligencia que expirado este plazo no serán oídos.

Palma 2 julio de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 22.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Abierto en este dia el cepillo de la figura de La Sangre de la iglesia del Hospital ha resultado contener la cantidad de pesetas . . . . . 388'42

Que unida á la existencia que arroja la cuenta publicada en el Boletín oficial número 983 importante. . . . . 1927'13

Dan una existencia total de. . . . . 2315'55

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga su debida publicidad.

Palma 1.º julio de 1873.—El vice-presidente, Antonio Marroig.—Por acuerdo de la Comision.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 23.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES

*Seccion de Administracion.—Aviso.*—La Direccion de contribuciones y Rentas en telegrama de hoy dispone

continúe espendiéndose el sello de giro de 250 milésimas de escudo hasta nueva orden.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento.

Palma 2 de de julio 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 24.

*Seccion de Administracion.*—En el Boletín oficial extraordinario número 988 de 21 de junio último, hallarán continuado los señores alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, el reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de mayo último.

En su consecuencia, ha acordado prevenir á los referidos alcaldes, se dediquen á la formacion de las nuevas matrículas con estricta sujecion á las tarifas unidas al espresado reglamento; advirtiendo á los que hayan remitido á esta Administracion económica las espresadas matrículas las recojan en un término breve, á fin de formarlas de nuevo de la manera que queda indicado.

Palma 3 de julio de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 25.

*Seccion de Administracion.*—Por el artículo 70 de la Instruccion para llevar á efecto lo prescrito en el decreto de 1.º de mayo último, sobre amillaramiento de la riqueza territorial se dispone que las comisiones de evaluacion y juntas periciales de las provincias remitan á las Administraciones nota del número de contribuyentes y otra aproximada del de cédulas que se necesitan en cada localidad. Para calcular las comiciones y juntas periciales referidas, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos deben tener presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ambos lados. Espero, pues, que los referidos funcionarios remitan á esta Administracion eco-

nómica en un breve plazo que no deberá exceder de ocho días, las dos notas expresadas anteriormente, á fin de remitirlas á la Direccion general de Contribuciones segun se previene en el artículo 71 de la referida instruccion.

Palma 3 julio de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

## Núm. 26.

*Seccion de Administracion.*—En la Gaceta de Madrid número 180 se halla inserta la orden declaratoria sobre escala de sellos de giro, cuyo contenido es el siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: Habiéndose padecido una equivocacion material en la escala para documentos de giro á que se refiere el art. 2.º del decreto de 27 de mayo último, el Gobierno de la República de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar que la referida escala se entienda redactada en los siguientes términos:

CANTIDAD DEL GIRO.	Precio del sello Ps. Cs.
Hasta 125 ps. . . . .	0'05
De 125 ps. 25 cs. á 250 ps.	0'10
De 250 ps. 25 cs. á 500 ps.	0'25
De 500 ps. 25 cs. á 1.250 ps.	0'62
De 1.250 ps. 25 cs. á 2.500 ps.	1'25
De 2.500 ps. 25 cs. á 5.000 ps.	2'50
De 5.000 ps. 25 cs. á 7.500 ps.	3'75
De 7.500 ps. 25 cs. á 10.000 ps.	5
De 10.000 ps. 25 cs. á 12.500 ps.	6'25
De 12.500 ps. 25 cs. á 15.000 ps.	7'50
De 15.000 ps. 25 cs. á 17.500 ps.	8'75
De 17.500 ps. 25 cs. á 20.000 ps.	10
De 20.000 ps. 25 cs. á 22.500 ps.	11'25
De 22.500 ps. 25 cs. á 25.000 ps.	12'50
De 25.000 ps. 25 cs. á 30.000 ps.	15
De 30.000 ps. 25 cs. á 35.000 ps.	17'50
De 35.000 ps. 25 cs. á 40.000 ps.	20
De 40.000 ps. 25 cs. á 45.000 ps.	22'50
De 45.000 ps. 25 cs. á 50.000 ps.	25
De 50.000 ps. 25 cs. á 62.500 ps.	31'25
De 62.500 ps. 25 cs. á 75.000 ps.	37'50
De 75.000 ps. 25 cs. á 87.500 ps.	43'75
De 87.500 ps. 25 cs. en adelante.	50

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1873.—Ladico.—Sr. Director general de Rentas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 2 de julio de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

## Núm. 27.

En la Gaceta n.º 122 de 2 de mayo último está inserto el decreto de 1.º del mismo mes (1) disponiendo se proceda á la rectificacion de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los números 171, 172, 173 y 174 viene continuada la ins-

(1) Véase el Boletín n.º 972.

truccion para llevar á efecto el mismo decreto, cuyos documentos he creido conveniente insertar en el Boletín oficial de la provincia para que tenga mayor publicidad.

Palma 26 junio 1873.—Bricio Maria Caramés.

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De los principales agentes para efectuar la reforma de los amillaramientos.*

Artículo 1.º Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificacion de los amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimacion de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del decreto de 1.º de mayo anterior (1) que sirve de base á la presente Instruccion, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda; Las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales;

Los jueces, registradores y notarios; Los ingenieros civiles de los distintos ramos.

Los arquitectos y maestros de obras; Los profesores de los Institutos y maestros de Instruccion primaria;

Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas corporaciones y funcionarios que graven de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, ó que revistan mero carácter oficial.

Art. 3.º Por las Administraciones económicas, por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares, para determinar el tiempo y modo en que las corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demanden, para llevar á efecto la reforma de los amillaramientos.

Art. 4.º Para la comprobacion de los datos de la riqueza amillaramiento, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el artículo 13 del decreto; debiendo prestarse principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

#### CAPITULO II.

*Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogia entre los elementos de su riqueza.*

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto, las Diputa-

(1) En las repetidas citas que en lo sucesivo se harán á este decreto se omitirá la fecha del mismo.

ciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las *Agrupaciones* de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó mas pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó mas elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y *averios*. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la produccion de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra; los que lo sean por la manifestacion de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, segun el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepcion hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 7.º Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificacion de los *Pueblos asimilables*, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposicion de sus terrenos,

La especialidad de sus productos:

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar, en mas ó en menos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construccion; sus mayores ó menores comodidades: la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos etc.; aun cuando estas agrupaciones han de servir sólo como indicantes para los

efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y números, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Infírese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.º Las dehesas, prados, montes y demas prédios de produccion espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupacion, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificacion de los terrenos laborables.

Art. 10. Para la mas acertada clasificacion de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, segun lo prescrito en el art. 11 del decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellos cuantas noticias, antecedentes y datos existan en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones, procurando, por tal medio, llegar en breve á una comun y atinada inteligencia.

Art. 11. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificacion de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual las resolverá, segun entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

Art. 12. Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar, en concepto de *servicio extraordinario*, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el dia en que se inserte en la Gaceta la presente Instruccion.

(Se continuará.)

## Núm. 28.

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el mercado público establecido en la Plaza Mayor de esta ciudad, por todo el año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil*

ochocientos setenta y cuatro; bajo el tipo de setenta mil pesetas.

1.ª El empresario recaudará, diariamente, el importe de todos los trastes establecidos en dicha plaza sujetándose siempre á las condiciones de este pliego.

2.ª No habrá mas que trastes y medios trastes, unos y otros se dividirán en cubiertos y descubiertos y pagarán arregladamente al sitio que ocupan y las dimensiones que tengan.

3.ª El vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite, y el conductor dará á cada uno el puesto ambulante que pida, mientras que en aquel acto no esté ocupado con géneros ó frutos; no pudiéndose dividir mas que por mitad y esto á solicitud del vendedor. En caso de ocuparle sin este requisito el contratista podrá cobrarle por entero aun que no hubiese ocupado mas que medio.

4.ª La ocupacion de los puestos será desde que se pidan hasta el anochecer del mismo dia, perdiendo el derecho tan luego como los abandonen ó hayan concluido sus géneros.

5.ª En el tinglado viejo cada traste será desde columna á pylon, medirá la mitad del fondo y pagarán treinta y siete y medio céntimos de peseta, menos en los que se vendan verduras, patatas ó legumbres verdes, que solo pagarán veinte y siete y medio céntimos de peseta.

6.ª Las mesas de los cortantes se dividirán en tres clases, las tres primeras de cada hilera que lindan con la calle de San Miguel serán de primera clase y pagarán treinta y siete y medio céntimos de peseta diarios cada una; las tres que siguen juntamente con las dos del pasadizo del fondo serán consideradas de segunda pagando treinta y dos y medio céntimos de peseta, y las restantes serán de tercera y pagarán veinte y cinco céntimos de peseta, el traste lo constituye el espacio ocupado por la mesa y el puesto de la persona que corta.

7.ª Los trastes de los tinglados nuevos que miden de columna á pylon y hasta la mitad del fondo, pagarán, sin escepcion alguna, veinte y siete y medio céntimos de peseta cada uno. Los puestos designados por el C. Alcalde, como pasadizos, quedan escluidos de pago alguno cualquiera que sea el sitio que ocupen.

8.ª En las mesas donde se vende tocino fresco podrá tambien venderse al mismo tiempo embutidos frescos de todas clases, pero no se hará venta simultánea de tocino y embutidos frescos con tocino y embutidos anejos ó salados.

9.ª Las mesas destinadas para la venta de carne y las de tocino, podrán servir tambien para la venta de tocino salado, mientras no sea á un mismo tiempo.

10.ª Los puestos ocupados por mesas en que se vendan tripas y asaduras tendrán un metro, dos decímetros, seis centímetros y ochocientos cincuenta milésimos (siete palmos) de largo y de ancho hasta la mitad del fondo del cobertizo; y pagarán veinte y siete y medio céntimos de peseta.

11.ª En las mesas donde se venden las aves domésticas muertas, podrá venderse tambien conejos caseros y pagarán veinte y siete y medio céntimos de pesetas. Está prohibido tener animales vivos encima ni debajo de las citadas mesas.

12.ª Podrán venderse aves de corral ó conejos en vivo, en el puesto que señale el teniente de alcalde de almotacen, satisfaciendo cinco céntimos de peseta por cada pavo, pava ó ganso; y dos y medio por cada gallina gallo, arade ó conejo.

13.ª Los trastes fijos serán distribuidos por un delegado de la autoridad local,

quien anotará en un libro registro el nombre y apellido de la persona que los ocupe.

14.ª Los intercolumnios del caserío y pescadería no serán ocupados para puestos de venta, sino por disposicion del C. Alcalde fijando para cuando esto ocurra las dimensiones del traste en un metro, tres decímetros, seis centímetros y seiscientas veinte y cinco milésimas (siete palmos) y medio de longitud y nueve decímetros siete centímetros y setecientos cincuenta milésimas (cinco palmos) de ancho sin poder introducirse al fondo del pórtico quedando de este modo paso libre en cada intercolumnio; y pagarán treinta y siete y medio céntimos de peseta.

15.ª Todos los trastes descubiertos tendrán un metro, tres decímetros seis centímetros, y seiscientos veinte y cinco milésimos cuadrados (siete palmos y medio cuadrados) y pagarán veinte y dos y medio céntimos de peseta diarios. Los dueños de los carros que lleven las verduras á los puestos, no pagarán nada, pero no podrán permanecer en la plaza mas que el tiempo preciso para la descarga.

16.ª Los géneros que se introduzcan en la plaza pagarán el importe de los derechos establecidos arregladamente al puesto que ocupen en la misma prohibiéndose vender el todo ó parte de los mismos sin ocupar traste.

17.ª La caza se venderá precisamente en la barra ó barras destinadas al efecto, y estas se colocarán en los puestos que señale el C. Alcalde. Cada clavo fijo que hay en ellas constituirá un traste, en él solo podrán ponerse dos piezas de caza, sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tamaño y dos docenas de tordos.

18.ª Por cada traste ó clavo se pagarán siete y medio céntimos de peseta y podrán usarle sin otro pago hasta las doce de la mañana, sin que sea lícito tener depósito alguno de ninguna clase de caza dentro todo el ámbito de la plaza.

19.ª Las reses destinadas á la venta pública, se trasladarán desde la casa matadero ó socorridors al depósito, de este serán trasladadas á las mesas, á la hora señalada para la venta, y concluida aquella las carnes sobrantes se devolverán al depósito donde permanecerán hasta el dia siguiente. Las reses destinadas al efecto indicado, en la carnicería antigua, pagarán igual derecho de depósito que las de la plaza mayor y estarán sujetas á las mismas condiciones.

20.ª El depósito será custodiado por una persona que merezca la confianza de los cortantes, nombrada por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista.

21.ª Se prohíbe introducir en el depósito y en las mesas, reses muertas ó carnes sobrantes procedentes de las casas de los cortantes ni de ningun otro particular. Pero se permitirá entren en las mesas y en el depósito de la plaza las de la carnicería antigua.

22.ª Por cada res vacuna se pagarán treinta y siete y medio céntimos de peseta de depósito, por cada res menor sea de la clase que fuera diez céntimos de peseta, esceptuándose las de cerda que pagarán quince céntimos de peseta no pasando su peso de treinta kilos, cinco hectogramas dos decigramos y cinco gramos y de este peso arriba veinte y cinco céntimos de peseta.

23.ª En el caso de que la plaza haya de sufrir alguna variacion á consecuencia de las obras que deban practicarse en ella, el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en compensacion de los que se hayan desocupado, y si resultaren mayor

número, el conductor abonará al Ayuntamiento la diferencia á que baya lugar.

24.ª Todas las dificultades que ocurran sobre las ocupaciones de puestos y su pago, serán decididas por el C. Alcalde ó su delegado sin ulterior recurso.

25.ª Queda prohibido por esta Alcaldía la venta de mercancías en las calles inmediatas á la plaza mayor ó sean las del Teatro, Cererols, Bolsería hasta la carnicería vieja, y la de San Miguel hasta la calle de Carrió sin perjuicio de que el contratista puede exigirles el importe del traste ó medio segun la cantidad de los géneros, y obligarles á que vayan á ocupar un puesto dentro de la plaza sujetándose el infractor a la multa que el C. Alcalde le imponga con arreglo á la ley.

26.ª La entrada y salida en la plaza, de los carruajes y caballerías, se verificará por los puntos y horas que se señalen el teniente de alcalde encargado del servicio de almotacen.

27.ª Al que infrinja cualquiera de las condiciones de este pliego se le impondrán de cinco á cincuenta pesetas de multa segun la gravedad del caso.

28.ª La persona ó personas que vendan deberán permanecer dentro de sus respectivos trastes durante el tiempo de la venta, no siendo permitido salir fuera á impedir el paso y llamar á los compradores.

29.ª Será obligacion de los vendedores mantener limpio y arreglado el traste que acupen y guardar orden y compostura mientras estén en la plaza.

30.ª Los vendedores que dejen de pagar la cantidad que adeuden por su respectivo traste, separándose de la plaza sin haberlo satisfecho, ni haber dado aviso al recaudador, serán castigados con el mínimo de la multa que previene la condicion veinte y siete.

31.ª El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular mayores cantidades, que las expresadas en este pliego, y en el caso contrario quedará libre de satisfacerle el importe de la tarifa la persona á quien hubiese exigido mayor cantidad, y demas pagará el conductor el máximo de la multa prevenida en la condicion veinte y siete.

32.ª Los enseres ó útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista, deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba y en caso de estraviar los abonos su importe.

33.ª Será obligacion del empresario alumbrar la plaza de dicho mercado en los dias veinte y veinte y uno de diciembre desde oraciones hasta las once de la noche con sesenta reverberos y diez tederos, y los dias veinte y dos, veinte y tres, y veinte y cuatro del mismo mes deberá alumbrarla con seis tederos á las mismas horas: La colocacion de los reverberos y tederos será conforme lo disponga la autoridad.

34.ª El contratista tendrá obligacion de entregar sesenta pesetas mensuales á la persona que designe el Ayuntamiento por la custodia y blanqueo del depósito de carnes, limpieza del mismo y de la plaza y blanqueo de la casa del Repeso y soporales.

35.ª El empresario no podrá pedir rebaja alguna del precio por el que se hubiese rematado esta empresa, con motivo de las obras que se ejecuten en la plaza ni por ningun otro caso fortuito previsto ni imprevisto.

36.ª No se admitirá postura para el arriendo de dicho mercado á ningun deudor de los fondos municipales.

37.ª El anuncio de la subasta, en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

38.ª La cantidad por que fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad en moneda de oro ú plata con el diez por ciento en calderilla por mesadas anticipadas.

39.ª El empresario, en el término de cinco dias despues del remate, deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador, con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será posesionado de esta conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza.

40.ª Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

41.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haya llenado en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

42.ª Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce del dia, y á la una de misma mañana se abrirán dichos pliegos á presencia del C. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

43.ª En el caso de haber posturas iguales, se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales.

Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y tres.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la plaza mayor inserto en el Boletín oficial de esta provincia número \_\_\_\_\_ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro, abonando al Ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ pesetas.

Fecha y firma.

Núm. 29.

Pliego de condiciones arregladamente á las cuales se dá en arriendo el tinglado para la venta del pescado, establecido en la Plaza mayor de esta ciudad, por todo el año económico de 1873 á 1874, bajo el tipo de diez y seis mil pesetas.

1.ª Debajo de dicho tinglado tan solo podrá venderse pescado.

2.ª En él no habrá mas que trastes y medios trastes, constituidos unos y otros por las mesas de piedra fria y los cuévanos.

3.ª Cada vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite con sujecion siempre á las condiciones de este pliego.

4.ª El pescado deberá venderse, pre-

cisamente, sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo del tinglado y dentro de los cuévanos destinados al efecto.

5.<sup>a</sup> Las mesas que sirven para la venta del pescado que no sea de corte pagarán, en general, cuarenta céntimos de peseta, y solo podrán usarlas el tiempo preciso para la venta del que motivó su ocupacion, teniendo que pagar nuevamente tan luego como se añada pescado ó hayan vendido el que tenían.

6.<sup>a</sup> Si la abundancia de pescado fuese tanta que las mesas estuviesen ocupadas, el contratista podrá hacer que se ocupen las destinadas al pescado de corte, siempre que no lo haya de esta clase para vender.

7.<sup>a</sup> El pescado de corte deberá venderse sobre las cuatro mesas de piedra fria, que al objeto hay destinadas.

8.<sup>a</sup> No podrá venderse mas que una clase de pescado en cada mesa, y si la abundancia fuese tal que estuviesen ocupadas todas, ó que una misma vendedora tuviese de dos clases, se permitirá venderlas una á cada extremo de la misma.

9.<sup>a</sup> Por cada quince kilogramos de pescado de corte pagarán veinticinco céntimos de peseta, y no llegando al indicado peso, veinte.

10. En las mesas donde se venda el pescado de corte habrá una tablilla, en la que se anunciará la clase del mismo y el precio á que se venda.

11. El pescado pequeño como la sardina, boga, caramel y demas de igual tamaño podrá venderse dentro de cuévanos colocados juntos á las columnas del tinglado y á las mesas en la forma y modo que disponga el C. Alcalde.

12. Por cada cuévano de pescado, sea de la clase que fuera, pagarán cuarenta céntimos de peseta, sin que los cuévanos que se coloquen inmediatos á las piedras puedan salir del límite de aquella ni impedir el tránsito.

13. Lrs medios trastes pagarán, en general, la mitad de lo designado para los enteros, siempre que el vendedor antes de ocuparlos los pida al conductor, pues no siendo asi se pagarán como enteros.

Los géneros puestos en venta, son los que constituirán la ocupacion de las mesas y demas, estando prohibido tener cuévanos vacios, balanzas ó un par de pescados pequeños so pretexto de ocupar traste.

14. El pescado salado se venderá en el punto que señale el C. Alcalde ó su delegado, pagando el importe del traste ó medio que ocupe arregladamente al pliego de condiciones.

15. Es obligacion de los vendedores guardar orden y compostura mientras estén en la pescaderia, mantener limpio y arreglado el puesto que ocupen y dejarlo conforme lo recibieron.

16. Al tener que anunciar al público por medio de pregon la venta á precio fijo de cierta clase de pescado, se dará aviso al dependiente de la Alcaldía encargado, quien se hará cargo de la clase y cantidad del mismo y dispondrá que la venta se efectue en puesto determinado, sin que por esto se haya de pagar nuevamente el traste cuando antes lo hubiese satisfecho.

17. En los dias de lluvia, si el tinglado de la pescaderia está desocupado, el conductor no podrá impedir á los vendedores del mercado público el que puedan ocuparlo mientras dure la lluvia, siendo de cuenta del conductor de la plaza limpiarlo en el acto.

18. Se prohíbe tener depósito alguno de pescado que no sea salado, para la venta pública en las casas particulares como igualmente mojarlo con agua salada ó dulce para hacerle aparentar una frescor que no se tiene.

19. Si el que ocupe un traste vendiese todo el pescado á otra deberá este último satisfacer otra vez el valor del traste.

20. El que infrinja cualquiera de las condiciones de este pliego se le impondrá de cinco á cincuenta pesetas de multa segun la gravedad de la infraccion.

21. El alcalde podrá hacer todas las variaciones que considere necesarias para el mejor arreglo y distribucion de los trastes.

22. No se admitirá postura para el arriendo de dicho tinglado á ningun deudor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

23. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial, deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

24. El conductor podrá subarrendar dicho tinglado siendo pero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el presente plan.

25. Deberá el conductor satisfacer mensualmente á la persona que designe el alcalde de almotacen, la cantidad de treinta pesetas por los gastos de limpiar el piso de la pescaderia, mesas, blanqueo y pintar al óleo el armazon.

26. El mozo de cordel ú otra persona semejante no podrá descargar los cuévanos de pescado ni otro objeto sobre las mesas de piedra fria existentes debajo de dicho tinglado.

27. El conductor dentro el término de cinco dias despues de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza por valor del remate y para el cumplimiento de las condiciones que comprende el presente plan, con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

28. No será posesionado de dicha conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion accesoria se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo el empresario ser relevado de esta obligacion si en los referidos cinco dias satisficere en la depositaria de este Ayuntamiento todo el importe del presente arrendamiento.

29. El empresario no podrá pedir indemnizacion de daños y perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, ni por las obras que hayan de ejecutarse en el punto de la pescaderia, como ni tampoco por el pescado que se venda en la pescaderia del Muelle.

30. En el caso de que por las obras que se ejecuten en la actual, no puede efectuarse con la comodidad correspondiente la venta del pescado y sea preciso trasladarla á otro punto que designe el C. Alcalde este otro sitio será en recompensa del primero conciliandose la distribucion de trastes; y por toda esta variacion no podrá el empresario pedir indemnizacion alguna.

31. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haya llenado en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

32. Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de dicho ilustre Cuerpo á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce de la mañana de dicho dia y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del C. Alcalde y regidor Síndico y de las personas que hu-

biesen presentado proposicion.

33. Si hubiese posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz, por término de media hora, entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcionase mas beneficio á los fondos municipales.

Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y tres.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del Tinglado de la pescaderia, inserto en el Boletín oficial número \_\_\_\_\_ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro abonando al Ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ pesetas.

Fecha y firma.

Núm. 30.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro el útil de la Cuartera ó Alhondiga pública, bajo el tipo de mil trecientas veinte pesetas.

1.<sup>a</sup> En la Cuartera no habrá mas que una clase de trastes, y cada uno de ellos será el que ocupa setenta litros de granos ó legumbres.

2.<sup>a</sup> Por cada uno de dichos trastes se pagará cinco céntimos de peseta aun que su permanencia llegase á un mes, y si el dueño de granos quisiere tenerlos depositados por mas tiempo deberá satisfacer tan solamente tres y medio céntimos de peseta por traste, en cada uno de los meses sucesivos mientras exista el género en dicho lugar adeudando este importe tan luego de haber principiado el mes por mas que se estraiga antes de haber concluido debiendo entregar al vendedor no solo el recibo de las cantidades que satisfaga sino tambien del grano introducido para la debida seguridad y responsabilidad que contrae el conductor.

3.<sup>a</sup> Será de cargo de este tener un libro mayor en donde deberá llevar con toda claridad cuenta y razon de las introducciones diarias y de los precios de todos los granos y legumbres que se vendan en aquel edificio y pasar relacion de ellos á fin de cada mes á la Secretaria del muy ilustre Ayuntamiento, bajo la multa de diez pesetas por cada vez que se notare falta en el cumplimiento de dicho artículo.

4.<sup>a</sup> Toda persona podrá verificar la venta de los géneros que llevare á dicho establecimiento asi cribados como sin cribar.

5.<sup>a</sup> Los medidores y cribadores que midan los granos en dicho edificio, solo podrán percibir cinco céntimos de peseta por cada hectólitro, para su trabajo.

6.<sup>a</sup> Los enseres y demas útiles existentes en el edificio deberá recibirlos el conductor bajo inventario y justiprecio y entregarlos fenecido el arriendo en la misma calidad, número y valor.

7.<sup>a</sup> El anuncio de la subasta, en el Boletín oficial, deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

8.<sup>a</sup> La cantidad porque se le hubiere rematado el útil de la Cuartera deberá satisfacerla el conductor en la Depositaria del Ayuntamiento por trimestres adelantados cuyo pago verificará en moneda de oro ó plata.

9.<sup>a</sup> No podrá el conductor pedir rebaja de precio por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto sino que deberá depositar la íntegra partida segun queda prescrito en la condicion anterior.

10. Despues de cuarenta y ocho horas de efectuado el remate deberá el conductor afianzar por la cantidad de siete mil pesetas, al menos, en bienes libres no solo por la responsabilidad del precio porque se le hubiere sido subastado dicho útil, enseres y demas existentes en el edificio sino por el valor de trigo y legumbres que tenga custodiados en el mismo, y si dejase de presentar dicha fianza en el término señalado, se volverá á subastar el espresado útil á su perjuicio.

11. Siempre que el Ayuntamiento intentase hacer alguna obra en dicho edificio y fuere necesario inutilizar el local en donde se custodian los granos y legumbres, deberá dicho cuerpo avisar al conductor, con un mes de anticipacion con el fin que deba desocuparlo dentro dicho plazo quedando por este motivo rescindido el contrato sin que por ello pueda pedir indemnizacion de daños y perjuicios.

12. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de dicho ilustre Cuerpo á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del señor alcalde, regidor representante de los intereses del Municipio y de las demas personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales, se abrirá una nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

Palma veinte y seis junio de mil ochocientos setenta y tres.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del útil de la Cuartera ó Alhondiga pública inserto en el Boletín oficial número \_\_\_\_\_ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha conduccion por todo el año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro abonando al ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ pesetas.

Fecha y firma.

GUIA TEORICO PRÁCTICA  
DEL FISCAL MUNICIPAL.  
por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.